



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Viernes, 7 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	06/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220160048400	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Cortes Cruz	Jaime Leon Claros	06/05/2021	Auto Niega
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	06/05/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220080001400	Procesos Verbales Sumarios	Carol Yaneth Cerquera Guerrero	Hector Javier Mosquera	06/05/2021	Auto Ordena
41001311000220140002300	Procesos Verbales Sumarios	Norma Constanza Camacho Leyton	Miguel Antonio Erazo Cuellar	06/05/2021	Auto Decreta
41001311000220210009200	Verbal Sumario	Carlos Hernando Barrero Mendoza	Leidy Xiomara Gomez Robledo	06/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220050071500	Verbal Sumario	Fran Trujillo Rojas	Olga Patricia Sanchez Diaz	06/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 7 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7a9d3fda-315b-4a0b-862d-6f05b7325f5d



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por **BLANCA MILENA MONTEALRE ESCANDON**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO PEREZ GIL**

Neiva, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rechazada la demanda por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y adjudicada a este Despacho solo hasta el 04 de mayo de 2021 por la oficina de reparto se procede a pronunciarse sobre su admisión.

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este

caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el poder presentado fue otorgado bajo la ritualidad establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso, se desprende que el mismo fue conferido a la sociedad Liberato Diaz Asociados S.A.S. de la cual no se allegó el certificado de existencia y representación legal que diera cuenta que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, tal como lo provee el artículo 75 de la norma ibídem. Adicionalmente, se destaca que al echarse de menos dicho documento tampoco es posible establecer quién ostenta la representación legal de la mentada sociedad, por lo que tampoco es admisible aceptar la designación realizada al abogado Marlon Javier Mañosca Hernandez, por quien se manifiesta es su representante legal.

2. No obstante la parte demandante informó correo electrónico del demandado, no indicó la forma cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, situación que deriva que el correo proporcionado no se autoriza para efectos de surtir la notificación del demandado hasta tanto no se acrediten las exigencias determinadas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior no como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, la parte demandante deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa frente al correo electrónico del demandado, pues de no hacerlo se advierte desde ya que no se autorizará la notificación del demandado a la proporcionada en ese sentido y la misma deberá realizarse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor s.v.p.m representada por **BLANCA MILENA MONTEALRE ESCANDON** contra el señor **LUIS ALFONSO PEREZ GIL**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería la sociedad Liberato Diaz Asociados S.A.S. y al abogado Marlon Javier Mañosca Hernandez por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a239102467eccf6e7895f0ea2ecabda666223c93a2a30694e9426ebf4b8f06b**
Documento generado en 06/05/2021 07:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00484 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA INÉS CORTEZ CRUZ
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, la estudiante de derecho María Camila Falla Suarez, en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, atendiendo la sustitución de poder que hiciera el estudiante Juan Camilo Romero Lugo, así como la actualización de las actuaciones del mismo en el portal Siglo XXI, pues aduce que en varias oportunidades ha solicitado el reconocimiento de personaría, sin que a la fecha se le haya dado trámite a su solicitud.

Al respecto, advierte el Despacho que ambas solicitudes serán denegadas como quiera que no son acertadas las manifestaciones realizadas por la referida estudiante de derecho, si en cuenta se tiene que le fue reconocida personería para actuar en auto adiado el 18 de enero de 2021, publicado por estado electrónico del 19 de enero de 2021, en el que se insertó dicha providencia, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia.

Ahora, en lo relativo a la actualización de las actuaciones en el portal Siglo XXI, debe advertirle el Despacho a la apoderada que mediante Acuerdo No. CSJHUA20-30 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se dispuso que la consulta de procesos para este Juzgado debía efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI WEB “TYBA” de la Rama Judicial, canal digital en el que se encuentra digitalizado todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta ingresando los 23 dígitos del proceso, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm.Consulta>.

Ahora bien, advertida la confusión que al parecer presenta la referida estudiante se dispondrá a que solo por esta oportunidad se le remita a través de la secretaría la presente decisión a su correo electrónico, para que atienda las disposiciones que el Consejo de la Judicatura ha establecido para esta Seccional en lo que corresponde a revisión de procesos y para que revise los comunicados que se han venido realizando por el Despacho tanto en la respuesta automática y estados electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante María Camila Falla Suarez, apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en lauto calendarado el 18 de enero de 2021, publicado por estado electrónico del 19 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR que solo por esta oportunidad se remita la presente decisión al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, a la dirección electrónica maria.fallas@campusucc.edu.co, exhortando a la estudiante que revise las disposiciones que ha establecido en el Consejo Judicatura ha establecido para esta Seccional en lo que corresponde a revisión de procesos y los comunicados que se

han venido realizando por el Despacho tanto en la respuesta automática del correo y estados electrónicos

CUARTO: INSTAR a las partes para que revisen las decisiones que se adoptan diariamente en estado electrónicos y advertirles que el expediente digitalizado esta a su disposición en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) donde deben Judicatura ha establecido para esta Seccional en lo que corresponde a revisión de procesos y para que revise los comunicados que se han venido realizando por el Despacho tanto en la respuesta automática y estados electrónicos incluir los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAVEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180dc0619f4ffabe478e497f093dbd9f9b2db56179ccff3583f9795230793e0f**
Documento generado en 06/05/2021 07:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN

Neiva, 6 de mayo de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud de información del estado del proceso, la misma se denegará atendiendo que todas las decisiones se notifican por estados electrónicos donde las partes tienen obligación de revisar las actuaciones diariamente y el expediente digitalizado completo junto con las actuaciones registradas pueden consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (SIGLO XXI WEB), El link donde puede accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm/Consulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc64308c29e120ad78f28c7e090d21a017f68612e41efb6aa7038520aba4a8c6

Documento generado en 06/05/2021 07:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 07 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No : 41001 3110 002 2008 00014 00
PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE JOSEPH JAVIER MOSQUERA CERQUERA
DEMANDADO HECTOR JAVIER MOSQUERA

Neiva, Huila, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por la entonces menor de edad hoy mayor de edad Joseph Javier Mosquera Cerquera, contra el señor Héctor Javier Mosquera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 16 de enero de 2008 se radico la demanda admitiéndola el 23 del mismo mes y año, fijando cuota provisional y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, la cual fue comunicada con oficio 71 de la misma data.

2.2 . El 10 de septiembre de 2008 se requirió a la demandante mediante telegrama 569 gestionar la citación del demandado y para tal fin se elaboró citación el 23 de octubre de 2008.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue e 10 de septiembre de 2008, requiriendo a la parte demandante para notificar al demandado, carga que no acató ni hizo ningún pronunciamiento, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 10 de septiembre de 2008, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Joseph Javier Mosquera Cerquera, el mismo alcanzo su mayoría de edad el 6 de mayo de 2019 de acuerdo al registro civil de nacimiento, pero cuando adquirió su representación nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso específicamente para cumplir la carga que le competía esto es notificar al demandado.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante el 10 de septiembre de 2008 e informado mediante telegrama 569 a efectos de notificar al demandado, posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y cumplido 18 años el alimentario en mayo de 2019, después de esa data la demandante tampoco realizó ninguna actuación

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 13 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, el 6 de mayo de 2019, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora CAROL YANETH CERQUERA GUERRERO, en representación del entonces menor de edad hoy mayor de edad Joseph Javier Mosquera Cerquera contra el señor Héctor Javier Mosquera, en consecuencia, se declara TERMINADO este trámite.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría remita el oficio pertinente para concretar el ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 07 de mayo de 2021-</p> 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50475efac912fc7bfaf685c195909ef84b7615ebd1071698f5be7af1903bcee4
Documento generado en 06/05/2021 08:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2014-00023-00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: Menor C.S.E.G. Representante Legal NORMA
CONSTANZA CAMACHO LEYTON
Demandado: MIGUEL ANTONIO ERAZO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los allegados con el informe de alimentos que remitió el ICBF

Testimoniales: Recíbese en declaración a los señores Carlos Humberto Alarcón Zapata, María Disney Espinosa Vargas y Paola Andrea Vargas Espinosa.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADOR AD-LITEM

No se solicitó pruebas

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) Interrogatorio de parte de la señora Norma Constanza Camacho Leyton y del demandado Miguel Antonio Erazo, este último en caso de llegar a asistir a la audiencia

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 9 de junio de 2021 a las 3:00 p .m.**

Se advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos solicitados en el día señalado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe su correo electrónico y la de los testigos solicitados a su instancia.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 78 del 07 de mayo de 2021-

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b50db2b4d7e7a0adbc2805386ad832add126421f318c55cb0b085ba000b1780

Documento generado en 06/05/2021 07:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2021-00092-00
Expediente de: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: CARLOS HERNANDO BARRERA MENDOZA
Demandado : LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó los desprendible de pago de enero a marzo de 2021 y la parte demandada hizo lo propio con sus desprendibles de pago, no se accederá a la pedida por la parte demanda en lo que corresponde a la certificación pedida frente a los ingresos del demandante y tampoco se insistirá a la EPS de la demandada para que allegue la certificación del base de cotización de la progenitora de la menor demandada, pues ya se tiene en el plenario, lo que si se dispondrá es que las partes alleguen 2 días antes de la audiencia los desprendibles de pago o semejantes de los mese de abril y mayo, ello en consideración a que son documentos que se encuentran a disposición de las partes y están en mejores condiciones de allegar esa información al plenario a fin de que se alleguen para la fecha de la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales.

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a las excepciones.

b. Interrogatorio Leidy Xiomara Gómez Robledo

c. Testimonio de Diana Patricia Roa Quiñones

d. Negar la solicitud del oficio al Jefe de Talento Humano del Ejercito Nacional de Colombia, en consideración a que la certificación que se pretende obtener es sobre un hecho futuro e incierto, pues incluso se pide que se informe “ si tiene programado”, por lo que partiendo del hecho que las certificaciones se dan sobre hechos ciertos pues ello implica la verificación una situación presente para quien expida la certificación, no hay lugar decretar la prueba pedida, máxime que los pagadores de las entidades no podrían certificar una situación anticipada sobre nóminas que no se han generado.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Todos los documentos allegados con la contestación de la demanda y las excepciones.

b. Interrogatorio Carlos Hernando Borrero Mendoza

c. Testimonios Martha Yamile Lugo Rico

d. Oficios: Negar la solicitud de oficiar al pagador del demandante, por lo motivado en la considerativa.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte Carlos Hernando Barrera Mendoza.

a) Los desprendibles de pago de los meses de enero, febrero y marzo, allegados por la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado en el auto admisorio en el ordinal sexto literal a)

b) Requerir a la parte demandante y demandada para que 2 días antes de la audiencia programada en este asunto alleguen sus desprendibles de pago de los meses de abril y mayo de 2021.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 30 de junio de 2021 a las 3: 00p.m..**

Se les advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, como apoderado de la demandada Leidy Xiomara Gómez Robledo. para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportados, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído; también se les requiere para que estén pendientes de sus correos y garanticen su conexión como la de sus testigos el día y hora señalados.

QUINTO: QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Lsl

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 78 del 07 de mayo de 2021-</p> 

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce8a046160174d4415aa6f2e0ff32769790f24999aaf3de38516c13c95
24c07**

Documento generado en 06/05/2021 09:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2007 00715 00
PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRAN TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO: FRANK TRUJILLO SANCHEZ

Neiva, Huila, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de disminución de alimentos iniciado por el señor FRANK TRUJILLO ROJAS en contra del señor FRANK TRUJILLO SANCHEZ determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de diciembre de 2005 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 19 del mismo mes y año, ordenando correr traslado previa notificación personal al demandado.

2.2. El demandante frente a la sentencia proferida con ocasión a la audiencia llevada a cabo el 3 de agosto de 2001 en proceso de alimentos con radicación 2001-334 ante el Juzgado Tercero de Familia, inicia disminución de la cuota de los alimentos que le fueron fijados al entonces menor alimentario y a cargo de este en una cuantía de \$100.000, pero nunca realizó ninguna actuación en el trámite tendiente a notificar a la demandada luego de presentada la demanda.

2.2 El 15 de diciembre de 2005 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 15 de diciembre de 2005, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la

secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en contra de un menor de edad hoy mayor de edad FRANK TRUJILLO SANCHEZ quien se encontraba representado por su progenitora pues a la fecha es alimentario cuenta con 20 años y el objeto del mismo se encaminó a disminuir una cuota alimentaria fijada ante el Juzgado tercero de Familia e la Ciudad en el proceso de alimentos con radicación 2001-334, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó al demandante realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente a la demandada y no lo hizo.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, no se realizó por la parte demandante ninguna actuación tendiente a concretar la notificación de la demandada y desde ese momento el expediente se encuentra inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho por más de 15 años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues la carga de notificación se encontraba en la parte.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila , **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE DISMINUCION ALIMENTOS** promovido por el señor FRAN TRUJILLO ROJAS en frente de la señora OLGA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, en representación de su hijo FRANK TRUJILLO SANCHEZ , hoy mayor de edad, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b00f54b42e1d521641977a03bc527ac3963c0adf02c2069ecf90caff8692ab

Documento generado en 06/05/2021 08:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>